

O F I C I O

S/REF.: Expediente nº 001-022809

FECHA: 23 de abril de 2018

ASUNTO: Solicitando copia de acta de inspección en materia de seguridad privada.

DESTINATARIO: PORTAL DE LA TRANSPARENCIA

En contestación a la solicitud de información efectuada a través del Portal de la Transparencia por [REDACTED] con número de expediente arriba referenciado, que tuvo entrada en esta Dirección General el día 28 de marzo del presente año, en el que solicitaba un acta de inspección realizada por la Unidad Territorial de Seguridad Privada de la Región de Murcia (uso irregular de videocámaras), este Centro Directivo, en el ámbito de sus competencias ha resuelto denegar el acceso a la información solicitada, conforme al artículo 14 e) de la Ley 19/2003, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que dice: "El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para la prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales" e inadmitir a trámite la solicitud conforme al artículo 18 e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno que dice: "Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley" y el artículo.

La denegación del acceso a la información solicitada se fundamenta en que dentro de las competencias que el artículo 12 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad otorga a la Policía Nacional se encuentra el control de las entidades y servicios privados de seguridad, vigilancia e investigación, de su personal, medios y actuaciones, cuya legislación aplicable es la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada, donde en su artículo 54.6 se expone entre otras cosas que las inspecciones se realizarán por el Cuerpo Nacional de Policía cuando recibieren denuncias sobre irregularidades cometidas en el ámbito de la seguridad privada, procediendo a la comprobación de los hechos denunciados.

Por lo tanto, facilitar el contenido de un acta de inspección, donde se reseñan todos los actos realizados para comprobar una posible infracción implicaría desvelar parte de la actividad operativa desarrollada por las Unidades de Seguridad Privada, lo que supondría un perjuicio para la prevención, investigación y sanción de infracciones en esta materia, no pudiéndose garantizar la eficacia de estas unidades, poniendo en peligro el éxito de futuras inspecciones.



Asimismo, la inadmisión se fundamenta en que [REDACTED] ha presentado a través del Portal de la Transparencia y otros canales de comunicación, numerosas solicitudes de acceso a la información pública, contenida en expedientes tramitados por órganos dependientes de la Dirección General de la Policía, relacionados con varias denuncias presentadas por el uso irregular de sistema de videovigilancia.

El nexo causal de todas estas peticiones ha sido idéntico, es decir, el asunto en cuestión siempre es conocer información contenida en expedientes tramitados para sanción de presuntas infracciones que se hubieran podido cometer por el uso irregular de los citados sistemas.

En este sentido, [REDACTED] ha repetido numerosas solicitudes de información sobre el uso irregular de sistemas de videovigilancia, conociendo de antemano el sentido de las Resoluciones y contestaciones que se iban a realizar al respecto, con la intención clara de colapsar los servicios administrativos o dificultar su normal funcionamiento, como se pone de manifiesto al reclamar la misma información a través de distintos canales y a distintas dependencias policiales y otras instancias superiores del Ministerio del Interior, y máxime cuando ya tiene constancia de Resoluciones del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno desestimando las reclamaciones interpuestas ante dicho Órgano sobre este mismo asunto.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa), en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA

German Lopez Iglesias